

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00208-00
ACCIONANTE: ZULLY ISABEL TORRES REGINO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 14 de noviembre de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 24 de febrero de 2020, término dentro del cual el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental² y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado el 26 de febrero de 2020⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁵, establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con

¹ Fls.29-33

² Fls.37-51

³ Fls.52-60

⁴ Fls.61

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

El Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción de la obligación, y la genérica.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo, compensación, sostenibilidad financiera, prescripción, y la genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado del 27 de febrero al 2 de marzo de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo que en este momento se entrarán a resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, litisconsorcio necesario por pasivo y prescripción.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, que el Secretario de Educación Departamental no interviene en la expedición del acto administrativo de manera autónoma sino en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Decisión de la excepción: Tratándose de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), estableció que debía diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho que alude a la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio al demandado, lo que los faculta para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en cambio la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño. Así mismo, anotó en la sentencia del seis (6) de agosto de dos mil doce (2012). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC), que lo importante en este momento de la excepción previa es la *“relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado”*.

Así las cosas, la legitimación en la causa – que no es una excepción sino un requisito de prosperidad de las pretensiones – tiene dos sentidos, una legitimación en la causa de hecho o formal que es la simple relación lógica para que el demandante se encuentre en este estrado presentando la demanda y los demandados se encuentren llamados a defenderse, y otra legitimación material, que es la que se va al fondo del asunto y esa si va a determinar si existe el derecho para quien lo reclama y si contra quien se reclama tiene la obligación de asumir la carga.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, este Despacho advierte que la parte actora demanda al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, por cuanto fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales al actor, por lo que se verifica la legitimación en la causa por pasiva, pero formal.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho o formal, y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva material se determinará con la sentencia.

2.2.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo: Solicita la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se vincule al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental como litisconsorte necesario por pasivo, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir, conforme a la Resolución No.

1185 de 28 de diciembre de 2016, expedida por dicho ente territorial. Señala que la actora solicitó el pago de cesantías el 3 de octubre de 2016, por lo que la entidad territorial tenía hasta el 21 de octubre de 2016 para expedir el acto administrativo. Además, indica que, aunque el acto administrativo sea expedido por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado al turno y disponibilidad presupuestal.

Decisión de la excepción: Sea lo primero señalar que la parte demandada incurre en error en cuanto a los hechos sobre los cuales sustenta su excepción, puesto que la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías – que no es el que indica la demandada – fue la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre y no del Atlántico.

En el presente caso, tal como puede observarse en el expediente, la parte actora presentó la demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, por lo cual la excepción propuesta carece de fundamentos que la sustenten y por lo tanto está llamada a no prosperar.

En este orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasivo, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.3. Prescripción: El Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental propuso la excepción de prescripción, pero no la sustentó.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Circunstancia que considera se configuró, toda vez que el demandante solicitó las cesantías el 29 de abril de 2015 y las mismas debieron ser pagadas el 14 de agosto de 2015, por lo que el término de prescripción se cumplió el 15 de agosto de 2018 y la reclamación fue presentada el 8 de octubre de 2018.

Decisión de la excepción: En materia de prescripción de la reclamación de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado interno No. 00528-14, señaló que ante ausencia de

norma expresa que regule el caso debe aplicarse por analogía el término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo. Tesis reiterada por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, en providencia del 15 de febrero de 2018, Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), donde esa Corporación manifestó:

«[...] Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹³ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁴ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: (...)

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁵, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]»

En el presente caso, la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales fue presentada el 29 de abril de 2015 (tal como se observa en la parte considerativa de la Resolución No. 0875 de 26 de junio de 2015⁶), el acto administrativo de reconocimiento debió expedirse dentro de los 15 días siguientes, es decir, el 23 de mayo de 2015, luego se cuentan los 10 días de ejecutoria que se cumplieron el 8 de junio de 2015 y los 45 días que disponía la entidad para realizar el pago vencieron el 12 de agosto de 2015, generándose la mora a partir del día **13 de agosto de 2015**, por lo cual el término para presentar la respectiva reclamación venció el 14 de agosto de 2018 y la reclamación de la sanción moratoria solo fue presentada hasta el día **8 de octubre de 2018**⁷, es decir por fuera del término prescriptivo de tres (3) años, como se explicó antes, por lo cual se declarará probada la excepción de prescripción trienal.

⁶ Fls.16-17

⁷ Fls.19-20

Ahora bien, como quiera que ha prosperado la excepción de prescripción trienal propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se declarará terminado el presente proceso conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

2.3. Por otra parte, observa el Despacho que el doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, presentó renuncia al poder que le fue conferido por el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, debido a la terminación y liquidación del contrato suscrito con dicha entidad.

En cuanto a la renuncia del poder, el párrafo 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)”

Con base en lo anterior, es viable aceptar la renuncia presentada por el doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, dado que además de presentar el memorial de renuncia, aportó copia del Acta de terminación bilateral y liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 577-2020, suscrito entre éste y el Departamento de Sucre, pero previamente deberá reconocérsele personería jurídica.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho o formal) y falta de litisconsorcio necesario por pasivo, propuestas por el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental y la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción trienal propuesta por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, identificado con la C.C. No. 92.543.608 y T.P. No. 158.215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ AMADOR, quien fungía como apoderado judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al doctor SIMÓN SANTIAGO NAVARRO MILLER, identificado con la C.C. No. 1.061.749.852 y T.P. No. 263.332 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da26681a94f001b4d406fe5695d35b7d7c0b49ca2e45057c0328882ec5cd4702**

Documento generado en 31/07/2020 11:06:38 a.m.